

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Circular.

Como a pesar del largo plazo transcurrido desde la publicación de mi circular de 28 de Agosto último inserta en el Boletín Oficial del día 30 del mismo, ampliada y aclarada por la de 8 de Setiembre, no hayan remitido los señores alcaldes que á continuación se expresan, la certificación á que se refiere el párrafo 5.º de dicha circular de 28 de Agosto, he acordado imponer á dichos alcaldes, por desobediencia, la multa de 25 pesetas, la cual harán efectiva dentro del plazo de diez días, remitiéndola á este Gobierno en papel de pagos al Estado.

Prevoengo igualmente á los expresados alcaldes remitan á vuelta de correo la certificación que se interesa, quedando conminados é incurso en nueva multa, también por desobediencia, de 150 pesetas si no lo verificasen en el plazo consiguado.

Leon 8 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

Ayuntamientos.

- Audanzas
- Bustillo del Páramo
- Castrocalben
- Cebrones del Río

- Laguna Dalga
- Palacios de la Valduerna
- Riego de la Vega
- Roperuelos del Páramo
- Santa Elena de Jamúz
- Santa María de la Isla
- Villazala
- Algadefe
- Ardon
- Castilfalé
- Fuentes de Carbajal
- Gordoncillo
- Izagre
- Matadeón de los Oteros
- Pajares de los Oteros
- San Millán de los Caballeros
- Valverde Enrique
- Villabraz
- Villacé
- Alvares
- Cabañas-raras
- Igüeña
- Noceda
- San Esteban de Valdeusa
- Barrios de Luna
- Cabrianes
- Palacios del Sil
- Villablino
- Prado
- Posada de Valdeón
- Valdelugneros
- Caudín
- Carracedelo
- Peranzanos
- Sancedo
- Valle de Finolledo
- Almanza
- Bercianos del Camino
- Castrotierra
- Escobar
- Galleguillos
- Joara
- Joarilla
- La Vega de Almanza
- Santa Cristina
- Vallecillo

- Villamartin de D. Sancho
- Villamoratiel
- Villaverde de Arcayos
- Benavides
- Llamas de la Rivera
- Quintana del Castillo
- San Justo de la Vega
- Valderrey
- Garrate
- Onzonilla
- San Andrés del Rabanedo
- Sariegos
- Valverde del Camino
- Villaquilambre

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por D. Juan Guillermo Richemando Lee, vecino de Fontun, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de Octubre á las diez y cuarenta y cinco de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre llamada *La Británica*, sita en término común del pueblo de Rodiezmo, Ayuntamiento de idem y sitio llamado la cruz, y linda á los cuatro vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada á los 5 metros de la cruz junto al camino que conduce á Rodiezmo y Buiza, midiendo desde dicho punto 20 metros al N., 180 al S., 1.100 al E. y 100 al O., formando el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

(Gaceta del día 29 de Junio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE
CONSUMOS.**

(Continuacion.)

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la

Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 28 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII

Depósitos administrativos

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salidas del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumo.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para

vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó desquipo de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán avio á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tosen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios pudiesen ocasionar.

Quando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos por la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV

Fábricas

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó anyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, paga-

rán los correspondientes derechos. Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior; las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni ficiii acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante paga-

rá en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso a la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencia de los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con procedimientos y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permitan una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgama para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervizas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, dedu-

ciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el campo ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar esto último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV

Régimen respecto á la introducción, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.º Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.º Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.º Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación.

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes las siguientes:

Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cartagena.
Coruña.
Gijón.
Huelva.
Irún.
Málaga.
Palma de Mallorca.
Pasajes.
Port-Bou.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia.
Valencia de Alcántara.
Vigo.
Vinaroz.

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcoholómetro

centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Salleron.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y alcoholes.»

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del aductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Salleron y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas on que se importen por el sistema de Escandallo.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
PARTIDO DE ASTORGA.				
2.º	Rabanal.....	Agente ejecutivo.	1.100	1 50%
	Santa Colomba.....			
	Brazuelo.....			
	Otero.....			
	Magaz.....			
5.º	Llamas.....	Recaudador.....	2.600	2
	Truchas.....			
PARTIDO DE LA BAÑEZA.				
2.º	Castrocarbón.....	Agentes ejecutivo.	400	1 90
	Castrocontigo.....			
	San Esteban de Nogales.....			
	Soto de la Vega.....			
5.º	Palacios de la Valduerna.....	Agente ejecutivo.	800	1 90
	Santa María del Páramo.....			
	Bustillo del Páramo.....			
	Laguna de Negrillos.....			
	Pobladura de Pelayo García.....			
7.º	Bercianos del Páramo.....	Recaudador.....	8.500	2 15
	San Pedro de Bercianos.....			
	Urdales.....			
	Laguna Dalga.....			
	Zotes del Páramo.....			

PARTIDO DE LEON.

2.*	Armunia.....	Recaudador.....	5.500	1 45
	Villaquilambre.....	Agente ejecutivo.....	600	1 45
	San Andrés del Babanedo.....			
	Onzonilla.....			
4.*	Vega de Infanzones.....	Agente ejecutivo.....	1.300	1 45
	Villaturrial.....			
	Gradefes.....			
	Monsilla Mayor.....			
5.*	Mansilla de las Mulas.....	Agente ejecutivo.....	400	1 45
	Chozas.....			
6.*	Santovenia de la Valdoncina.....	Recaudador.....	6.800	1 45
	Villadangos.....			
	Villasabariego.....			
8.*	Valdesfresno.....	Agente ejecutivo.....	600	1 45
	Garrafe.....			
9.*	Sariego.....	Recaudador.....	5.800	1 45
	Cuadros.....			

PARTIDO DE SAHAGUN.

	Villamizar.....			
	Villamartin de D. Sancho.....			
2.*	Villasalán.....	Recaudador.....	8.700	1 70
	Sahalices del Rio.....	Agente ejecutivo.....	900	1 70
	Villazanzo.....			
	Sahagun.....			
	Escobar de Campos.....			
4.*	Gallegrillos.....	Recaudador.....	10.900	1 70
	Gordaliza del Pino.....	Agente ejecutivo.....	1.100	1 70
	Vallecillo.....			
	Santa Cristina.....			
5.*	Villamoratal.....	Agente ejecutivo.....	500	1 70
	El Burgo.....			
	Almanza.....			
	Canalejas.....			
6.*	Castromudarra.....	Agente ejecutivo.....	400	1 70
	Vega de Almanza.....			
	Cebanico.....			
7.*	Cubillas de Rueda.....	Agente ejecutivo.....	600	1 70

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

4.*	Valderas.....	Recaudador.....	8.100	1 75
	Campazas.....			
	Villahornata.....			
	Castrofuerte.....			
5.*	Fuentes de Carbajal.....	Recaudador.....	7.500	1 75
	Villabraz.....			
	Valdemora.....			
	Gordocillo.....			
	Valencia de D. Juan.....			
8.*	Cabreros del Rio.....	Agente ejecutivo.....	900	1 85
	Pajares de los Oteros.....			
	Campo de Villavidel.....			

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

	Candín.....			
3.*	Peranzanes.....	Recaudador.....	3.700	2
	Valle de Finolleto.....			
	Berlanga.....			
	Balboa.....			
4.*	Barjas.....	Recaudador.....	4.600	2
	Trabadelo.....			
	Vega de Valcarco.....			
	Corullón.....			
5.*	Oencia.....	Recaudador.....	5.400	2
	Portela de Aguiar.....			
	Villadecanes.....			

Las personas que desean obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que pretenden desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley e instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan a dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse tambien, por el anuncio publicado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 114 del 21 de Mayo de 1888. Las fianzas que se constituyán han de ser definitivas.

Leon 30 de Setiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Rónderos.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Leon.

Anuncio.

Estando esta Administración procediendo a sacar la relación de los

deudores al Estado por rentas, foros y censos para hacerles efectivos por la vía ejecutiva contra los morosos, se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los mismos y evitar los medios coercitivos de que se deja hecho mérito, pre-

sentándose a verificar el pago de sus descubiertos inmediatamente en esta Administración ó a la Subalterna correspondiente.

Leon 4 de Octubre de 1889.—Santiago Ila.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

En el día 5 de Noviembre próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde ó en quien delegue y Presidente de la Comisión de Beneficencia, la subasta de harinas destinadas a la elaboración de pan para los acogidos en la Casa-Asilo, cuyo suministro comprende desde el día 6 de Noviembre de este año al 1.º de Noviembre de 1890. Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Excmo. Ayuntamiento.

Leon 4 de Octubre de 1889.—R. Ramos,

Modelo de proposición.

D... vecino de... con cédula personal y documento de depósito que acompaña, se comprometo a suministrar a la Casa-Asilo de Leon desde 5 de Noviembre de este año a 1.º de Noviembre de 1890, la cantidad de 16.563 kilogramos de harina al precio cada uno de... (en letra) todo con arreglo al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Vegamian.

Se hallan expuestas al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días a contar desde esta fecha, las cuentas municipales del ejercicio económico de 1881 a 82, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Vegamian 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Terminada la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1887 a 88, se halla de manifiesto por el término de 15 días durante el cual pueden examinarse por quien lo crea conveniente; pasado que sea, no serán admitidas las reclamaciones que se intenten y se la dará la tramitación prescrita en la ley municipal.

Quintana del Marco 4 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Fernando Añja Rubio.—El Secretario, Luis Gutierrez Carracedo.

Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares.

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Santa Catalina, se halla en poder del vecino del mismo Cleto Fernandez una pollina de 6 a 8 años, pelicana, con una roadura en el costillar derecho y una soga de esparto al cuello y una vilorta de madera, que fué encontrada en los campos de aquel pueblo.

Lo que se hace público para que, el que se crea dueño de ella, se presente a recogerla previo el pago de los gastos ocasionados.

Castriello de los Polvazares 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde primer Teniente, Juan Prieto Roldán.

CASA HOSPICIO Y EXPOSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relación de los gastos causados en el mes de Junio último en obras de albañilería ejecutadas por administración para la conservación del edificio de esta casa.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importe.	
		Días.	Pls.	Cts.	Pls.	Cts.
Maestro de obras.....	D. José Díez Carreras.....	3	3	10	3	
Albañil.....	» Gregorio Ordás.....	11	12	3	50	
Peon.....	» Antonio Rodriguez.....	10		1	75	

MATERIALES.

A. D. José Díez Carreras, por una losa para los escusados.....	5	3
» Coloman Morán, por 276,056 gramos de yeso.....	8	40
Total.....	13	73

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Díez Carreras.
Leon 1.º de Julio de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º.—El Director, J. Llamas.